

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS292/17
8 de agosto de 2003

(03-4169)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA APROBACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 7 de agosto de 2003, dirigida por la Misión Permanente del Canadá al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Desde octubre de 1998, las Comunidades Europeas ("CE") han mantenido una moratoria sobre la aprobación de productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos, que son alimentos o ingredientes alimentarios que contienen organismos modificados genéticamente o consisten en ellos, o se producen a partir de ellos, y organismos modificados genéticamente destinados a su liberación en el medio ambiente ("productos biotecnológicos"). Las CE han suspendido efectivamente la consideración de las solicitudes de aprobación de productos biotecnológicos, y la concesión de la aprobación de esos productos, en el marco de los procesos de aprobación pertinentes de las CE.¹ En el anexo I figuran ejemplos concretos de tales solicitudes, así como una breve descripción de las medidas adoptadas para bloquear su consideración o aprobación.

Además de la moratoria, Francia, Grecia, Austria e Italia mantienen medidas nacionales que prohíben la importación, comercialización o venta de productos biotecnológicos que ya habían sido aprobados, con anterioridad a octubre de 1998, para la importación, comercialización o venta en las CE, de conformidad con los procesos de aprobación pertinentes de las CE. Estas medidas nacionales, y los productos a que se aplican, se identifican en el anexo II.

El 13 de mayo de 2003, el Gobierno del Canadá solicitó la celebración de consultas con las CE con respecto a estas medidas, de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 11 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("Acuerdo MSF"), el

¹ Tal como está previsto en la Directiva 2001/18/CE, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CE del Consejo ([2001] Diario Oficial L 106/1) (y su predecesora, la Directiva 90/220/CEE, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ([1990] Diario Oficial L 117/15), el Reglamento (CE) 258/97 de 27 de enero de 1997 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ([1997] Diario Oficial L 43/1), y los instrumentos legislativos conexos a que se refieren específicamente estas disposiciones.

artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("Acuerdo OTC").

El Canadá y las CE celebraron consultas en Bruselas el 25 de junio de 2003. Lamentablemente, en las consultas no se pudo solucionar la diferencia.

Las medidas abarcadas en la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial son:

1. la suspensión general por las CE de sus propios procesos para la consideración de las solicitudes de aprobación, o la concesión de la aprobación de productos biotecnológicos;
2. la no consideración, o aprobación por las CE, sin demora injustificada, de las solicitudes de aprobación de los productos identificados en el anexo I; y
3. las medidas nacionales identificadas en el anexo II que prohíben la importación, comercialización o venta de los productos biotecnológicos aprobados por las CE que se indican.

Dichas medidas son incompatibles con las obligaciones que incumben a las CE en virtud del Acuerdo MSF, el Acuerdo OTC, el Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994. En particular, las medidas infringen las siguientes disposiciones de esos Acuerdos:

- párrafos 2 y 3 del artículo 2, párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 5, artículos 7 y 8, párrafos 1, 2 y 5 del Anexo B, y párrafos 1 a), 1 b), 1 c) y 1 e) del Anexo C del Acuerdo MSF;
- párrafos 1, 2, 8, 9, 11 y 12 del artículo 2, y párrafos 1, 2.1, 2.2, 2.3, 6 y 8 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
- párrafo 1 del artículo I, párrafo 4 del artículo III, párrafo 1 del artículo X y párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Estas infracciones anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Canadá de dichos Acuerdos. Además, las medidas anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Canadá en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

El Canadá solicita respetuosamente, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 11 del Acuerdo MSF, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 14 del Acuerdo OTC, que se establezca un grupo especial en la reunión que el Órgano de Solución de Diferencias celebrará el 18 de agosto de 2003. El Canadá pide además que el grupo especial tenga el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

ANEXO I

1) Semilla de colza/canola MS1/RF1, notificación C/F/95/05/01/A presentada a Francia por Plant Genetic Systems en abril de 1995.

Francia remitió a la Comisión Europea la notificación con un informe de evaluación favorable de la autoridad competente francesa. La notificación fue aprobada en la decisión de la Comisión Europea de fecha 6 de junio de 1997, basada en una opinión favorable del Comité regulador previsto en el artículo 21 de la Directiva 90/220. Pese a la orientación establecida en el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 90/220 (actualmente apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 2001/18), Francia no ha expedido una carta de aprobación para autorizar la comercialización del producto.

2) Semilla de colza/canola MS1/RF2, notificación C/F/95/05/01/B presentada a Francia por Plant Genetic Systems en abril de 1995.

Francia remitió a la Comisión Europea la notificación con un informe de evaluación favorable de la autoridad competente francesa. La notificación fue aprobada en la decisión de la Comisión Europea de fecha 6 de junio de 1997, basada en una opinión favorable del comité regulador previsto en el artículo 21 de la Directiva 90/220. Pese a la orientación establecida en el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 90/220 (actualmente apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 2001/18), Francia no ha expedido una carta de aprobación para autorizar la comercialización del producto.

3) Semilla de colza/canola MS8/RF3, notificación C/BE/96/01, presentada a Bélgica por Plant Genetic Systems el 30 de septiembre de 1996.

La notificación se remitió a la Comisión Europea con una opinión favorable de Bélgica el 16 de enero de 1997 y recibió una opinión favorable del comité científico el 19 de mayo de 1998. El comité regulador no ha adoptado una decisión con respecto a la aprobación del producto.

4) Colza/canola GT73, notificación C/NL/98/11, presentada a los Países Bajos por Monsanto el 7 de julio de 1998.

Los Países Bajos remitieron a la Comisión Europea la notificación con un informe de evaluación favorable en enero de 2003. El comité regulador no ha adoptado una decisión con respecto a la aprobación del producto.

ANEXO II

- 1) Francia: Prohibición de la importación, venta y comercialización de semilla de colza/canola, derivada de Topas 19/2 (notificación C/UK/95/M5/1, aprobada por las CE el 22 de abril de 1998 (Decisión 98/291/CE)).²
- 2) Francia: Prohibición de la importación, venta y comercialización de semilla de colza/canola, MS1/RF1 (notificación C/UK/94/M1/1, aprobada por las CE el 6 de febrero de 1996 (Decisión 96/158/CE)).³
- 3) Grecia: Prohibición de la importación, venta y comercialización de semilla de colza/canola, derivada de Topas 19/2 (notificación C/UK/95/M5/1, aprobada por las CE el 22 de abril de 1998 (Decisión 98/291/CE)).⁴
- 4) Austria: Prohibición de la comercialización de maíz T25 (notificación C/F/95/12/07, aprobada por las CE el 22 de abril de 1998 (Decision 98/293/CE)).⁵
- 5) Italia: Prohibición de la venta y utilización de maíz T25, MON 809, MON 810 y BT 11.⁶ Estos productos se notificaron a la Comisión Europea, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 y el artículo 5 del Reglamento 258/97, el 12 de enero de 1998, el 14 de octubre de 1998, el 10 de diciembre de 1997 y el 30 de enero de 1998, respectivamente.

² Diario Oficial N° 267, de 18 de noviembre de 1998, página 17379; Diario Oficial N° 200, de 30 de agosto de 2001, página 13903.

³ Diario Oficial N° 267, de 18 de noviembre de 1998, página 17379; Diario Oficial N° 200, de 30 de agosto de 2001, página 13903.

⁴ Boletín Oficial de la República Helénica, volumen 2, ejemplar N° 1008, 25 de setiembre de 1998, páginas 11941-11942.

⁵ Ordenanza 120: Prohibición de comercialización en Austria del maíz alterado genéticamente Zea Mays L. T25, Diario Oficial Federal de la República de Austria, volumen 2000, parte II, publicada el 28 de abril de 2000.

⁶ Decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 4 de agosto de 2000, Suspensión cautelar de la venta y utilización de determinados productos alimentarios transgénicos en el territorio nacional italiano, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) N° 258/97.